000550/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (A.S. T.T.) s/CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS", Expte. N° 550/2025"**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3753/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la Sra. <Persona 3> –progenitora- (ID 1924303) recurso de apelación contra la providencia fechada el 16/5/2025 que dispone: "…PRORROGAR la medida ordenada el día 09/12/2024 y, en consecuencia: A) OTORGAR la GUARDA PROVISORIA del adolescente <Persona 2>, <DNI 1> a su abuela materna, Sra. <Persona 1>, <DNI 2>.- B) Disponer que la guarda provisoria otorgada tendrá un plazo de vigencia de SESENTA (60) DIAS contados a partir de la fecha de la presente, debiendo evaluarse tal plazo en el marco de las evaluaciones que surjan de la intervención a los organismos de Protección de derechos ya dispuestas, en beneficio del menor de edad."

Luego de relatar los antecedentes del caso se queja por la falta de motivación de la resolución de prórroga de guarda, que la torna arbitraria. Considera que es improcedente que la jueza pretenda utilizar como fundamento válido de su resolución un informe del organismo administrativo totalmente desactualizado, que no condice con la situación de <Persona 2>; quien en la actualidad ha retomado el contacto materno, llegando incluso a pernoctar en su domicilio; por lo que entiende que la medida adoptada no resulta beneficiosa para <Persona 2> en este momento.

Refiere a que la normativa en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes; a la cual hace referencia la resolución atacada, es clara en cuanto a los supuestos de gravedad que habilitan el dictado de medidas de protección que resultan excepcionales ya que implican el cese de la convivencia con los progenitores, por lo que la magistrada debió tener información actualizada de cuál era realmente la situación de su hijo al momento de resolver.

Concluye que la resolución recurrida resulta arbitraria por carecer de motivación suficiente, se debe revocar y ordenar el retorno de <Persona 2> a su hogar familiar.

El 12/6/2025 (ID 1948425), se agrega el informe del Servicio de Protección de Derechos.

El 2/7/2025, este Tribunal tomó contacto con el adolescente <Persona 2>, con la presencia de la Sra. Asesora de Familia -arts. 14 y 130 de la ley III N° 21 y art.12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño-.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista (ID 1979989), considera que teniendo en cuenta las constancias digitales de la causa y la opinión expresada por el adolescente, la cual debe ser valorada conforme su edad y grado de madurez, quien ha sido claro en manifestar que no desea retomar la convivencia materna hasta tanto su mamá modifique sus modos de vinculación violentos para con él, se deberá rechazar el recurso de apelación interpuesto por la progenitora.

II. Cabe precisar en primer lugar, que la medida dispuesta e impugnada por la recurrente ha sido dispuesta por la magistrada por el término provisorio de 60 días, respecto del adolescente <Persona 2>.

En virtud de que la guarda provisoria a favor de su abuela materna, Sra. <Persona 1>, ha sido prorrogada el 16/5/2025, por el término de 60 días contados a partir de la fecha de la presente, no constando en autos que la misma haya sido prorrogada, ni

se hayan incorporado hechos nuevos, ni nuevas peticiones, entendemos que la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento

de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es útil recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <Persona 3> –progenitora- (ID 1924303) contra la providencia fechada el 16/5/2025.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida de guarda provisoria del adolescente a favor de su abuela materna teniendo en cuenta los hechos denunciados por <Persona 2> oportunamente – maltrato físico y psicológico por parte de su progenitora- y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para dictar la medidas solicitada; siendo la decisión fundada (Ley 26.061 y Ley III N° 21).

Por último, cabe resaltar lo dicho por el adolescente en la audiencia de escucha ante este Tribunal y que ha sido resaltado por la Sra. Asesora; manifestó claramente que si bien había retomado el contacto y la comunicación con su mamá y con sus dos hermanas de 8 y 11 años (con las cuales no quiere cortar los vínculos) y desde hace 3 meses iba desde el jueves a domingo a la tarde a la casa de su progenitora, no deseaba retomar la convivencia materna. Relató diferentes situaciones de maltrato que su mamá continúa desarrollando en su perjuicio, sin registrar ni problematizar.

Asimismo nos contó sobre la cotidianidad de su vida: que concurre a una escuela técnica, practica deportes, hace un curso de peluquería que paga su abuela y asiste a una iglesia. Resaltó que no recibe asistencia alimentaria alguna de parte de su mamá, quien percibe las asignaciones

familiares en su nombre y no se las da y agregó que a veces no tiene dinero para comprar comida en el colegio (que es doble escolaridad), y que le pidió a su mamá y se negó a darle, manifestándole que le pida a su abuela.

Consideramos, como expresan en sus conclusiones el SPD que la complejidad de esta dinámica familiar no responde exclusivamente a factores estructurales o externos, sino a un conflicto vincular que requiere ser abordado en espacios terapéuticos (familiar o individual) o de mediación familiar.

Por lo que sugerimos la incorporación de la <Persona 5> –progenitora- y <Persona 2> en un espacio psicoterapeútico.

La restante petición del adolescente respecto a una asistencia alimentaria, deberá ser canalizada por la vía pertinente –proceso de alimentos-.

III. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **SALA N° 2** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 3> –progenitora- (ID 1924303) contra la providencia fechada el 16/5/2025.

2) Tener en consideración las sugerencias del considerando respectivo.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4> en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°566 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS